REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO
LABORAL DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN

Medellín, veintiséis de agosto de dos mil Veintidós

REFERENCIA:	ORDINARIO
RADICADO.	05001 3105 018 2022 00085 00
DEMANDANTE:	FREDY HERNANDO BERMUDEZ VELEZ
DEMANDADOS:	CONSULTEL S.A.S

1. ANTECEDENTES

En el presente proceso se tiene que se presentó demanda por medio de apoderado judicial doctor GABRIEL JAIME RODRIGUEZ ORTIZ, identificado con cedula de ciudadanía N°98.575.053 y con TP 132.122 del C.S.J, para que entre otras cosas se declare que entre el demandante y la sociedad demandada existió una relación laboral, posteriormente por un *lapsus calami,* se procedió a registrar una actuación sin revisión y por ende sin firma de la titular, registrada por estados del 18 de julio de 2022, es por lo que el Despacho pasará a resolver, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

El artículo 279 del CGP, establece las formalidades de las providencias, y en su inciso final, reseña: *"En todas las jurisdicciones, ninguna providencia tendrá valor ni efecto jurídico, hasta tanto hayan sido pronunciadas, y en su caso, suscrita por el Juez o Magistrado respectivo"*

Sería del caso proceder a corregir dicha irregularidad; sin embargo, de un estudio del proceso, se verifica que quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, es el mismo apoderado que representa los intereses del Cónyuge de la titular de este

Despacho en un proceso ordinario laboral que se adelanta en el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Medellín desde el año 2016.

Por lo anterior, se acudirá a lo preceptuado en el artículo 132 del CGP, y hacer un estricto control de legalidad frente al registro realizado en el Sistema de Gestión Siglo XXI, dejándolo sin efecto, ante la inexistencia de la providencia publicada.

Y conforme a lo esbozado, esta servidora judicial estima estar inmersa en la causal sexta del artículo 141 del CGP, cuyo tenor literal reza:

> "(…) Son causales de recusación las siguientes:
>
> 6. Existir pleito pendiente entre el Juez, su cónyuge, compañero permanente y alguno de sus parientes indicados en el numeral 3°, y cualquiera de las partes, su presentante, o apoderado (subrayas del Despacho)
> de la actuación realizada por la Judicatura, el pasado 18 de julio, para en su lugar,

A su vez, el artículo 140 ibídem, señala:

> ***ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS.*** *Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta. (…)*

Conforme a lo anatado y en aras de superar lo precedente, esta servidora, se declarará impedida para conocer del presente proceso, disponiéndose la remisión del expediente al al Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Medellín, conforme lo dispone el inciso segundo del citado artículo 140

Por lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: EJERCER control de legalidad a la actuación registrada por el Despacho el día 15 de julio de 2022.

SEGUNDO: DECLARAR configurada la causal sexta prevista en el artículo 141 del CGP, conforme a la cual esta servidora se encuentra impedida para continuar con el trámite del presente proceso, conforme a lo brevemente expuesto.

TERCERO: REMITIR, el expediente ante el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Medellin. Conforme lo preceptúa el inciso segundo del artículo 140 del CGP.

CUARTO: Informar a la Oficina de Apoyo Judicial, para que se realice la respectiva compensación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 144 del 29 de agosto de 2022.

Ingri Ramírez Isaza

Secretaria

s.f